

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un Acuerdo entre España y Gran Bretaña, que entrará en vigor de manera provisional en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la Legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 13 de agosto de 1980.

Excmo. Sr. Richard Parsons, CMG, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica. Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de hacer referencia a la Nota de V. E. de 13 de agosto, cuyo texto es el siguiente:

«La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el periodo de duración de la Conferencia, las Autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un Acuerdo entre España y Gran Bretaña, que entrará en vigor de manera provisional, en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la Legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi más alta consideración.»

En contestación a la misma, tengo el honor de confirmarle que las propuestas más arriba mencionadas son aceptables para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que su Nota y esta contestación constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid, 2 de septiembre de 1980.

R. E. C. F. Parsons,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica

Excmo. Sr. D. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutia Maura.

MINISTERIO DE EDUCACION

21838 REAL DECRETO 2033/1980, de 29 de agosto, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 1754/1963, de 4 de julio, sobre provisión de vacantes en los Cuerpos de Profesorado de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, número mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, estableció el sistema de ingreso en los Cuerpos de personal docente de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulando en su artículo tercero la provisión de las vacantes que se produjeran en los Cuerpos de referencia por rotación de los grupos que al efecto señaló, anteponiendo la oposición al concurso de traslado. Así, el citado Decreto, a la par que suponía una innovación respecto de la legislación anterior, ha generado desde su vigencia la práctica inamovilidad del personal docente de estas Escuelas, viéndose impedidos, una vez ingresados por oposición en el Cuerpo correspondiente, a ejercer su función en localidades de su predilección individual. No cabe duda que la vinculación del Profesor a su función docente,

la efectividad del deber de residencia y motivaciones subjetivas preferenciales aconsejan restablecer el anterior sistema del concurso de traslado previo a la oposición. Además, dentro de la normativa que, en general, regula la provisión de vacantes de funcionarios del Estado, la establecida por el Decreto número mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, constituye una excepción que no se ha justificado durante el periodo de vigencia.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo tercero del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, número mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, sobre ingreso en los Cuerpos de personal docente de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Las vacantes que se produzcan en las plantillas de personal docente de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán cubiertas sucesivamente con arreglo a los siguientes turnos:

Primero.—Si la vacante es de Profesor de Término:

- Concurso de traslado entre Profesores de la misma clase, en situación de activo o excedencia, que desempeñen o estuvieran desempeñando al pasar a la de excedencia asignatura igual o análoga a la de la vacante.
- Oposición libre.
- Oposición restringida.

Segundo.—Si la vacante es de Profesor de Entrada, Maestro de Taller o Ayudante de Taller.

- Concurso de traslado entre personal integrado en el Cuerpo correspondiente, en situación de activo o excedencia, que desempeñe o estuviera desempeñando al pasar a la de excedencia, asignatura igual o análoga a la de la vacante.
- Oposición libre, si la vacante es de Profesor, o concurso-oposición libre, si lo es de Maestro o Ayudante de Taller.»

Artículo segundo.—Lo establecido en el artículo anterior se aplicará a las vacantes que se produzcan en los Cuerpos docentes de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (A21EC, A22EC, A23EC y A24EC) a partir del día siguiente a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21839 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1980, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se dictan normas para la concesión de restituciones a la exportación de arroz sancochado («Parboiled»). Campaña 1980/81.

1. Fundamento.

Autorizado este Servicio Nacional de Productos Agrarios para conceder restituciones a las exportaciones de arroz sancochado, por Resolución de la Presidencia del FORPPA de 5 de septiembre de 1980 por la que se fijan las restituciones para las exportaciones de arroz, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1649/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña arrocera; Orden ministerial de Comercio y Turismo de 22 de diciembre de 1977; Resolución de la Dirección General de Exportación de la misma fecha, y Resolución del FORPPA de 5 de septiembre de 1980, se dictan las siguientes normas a las que habrán de acogerse las citadas exportaciones de arroz sancochado.

2. Beneficiarios de la restitución.

Podrán realizar exportaciones de arroz sancochado con derecho a percepción de restitución los industriales elaboradores de

arroz, así como las Entidades exportadoras. La percepción de la restitución no podrá ser transferida por la firma solicitante con derecho a ella a una segunda firma.

3. Solicitud previa.

Las firmas interesadas, previamente a la exportación, remitirán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios una solicitud de restitución a la exportación de arroz sancochado, en la que harán constar:

- Firma exportadora.
- Representación legal, estatutaria o voluntaria del firmante de la solicitud, o que actúa en nombre propio.
- Cantidad de arroz cáscara que previa transformación en sancochado se compromete a exportar con una tolerancia en más o en menos del 5 por 100.

4. Concesión de la restitución.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios, una vez estudiada la solicitud, notificará a la firma solicitante, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del registro de entrada en dicha solicitud, la concesión o la denegación de la restitución a la exportación del arroz sancochado.

5. Importe de la restitución.

El importe de la restitución se fija en cinco pesetas sobre cada kilogramo de arroz cáscara. Dicha restitución podrá ser rectificada a la baja por el Presidente del FORPPA si la evolución de los precios internacionales así lo aconsejase.

6. Rendimientos.

El equivalente en arroz cáscara del arroz sancochado exportado se calculará adoptando la equivalencia de 56 kilogramos de granos enteros de arroz blanco por cada 100 kilogramos de arroz cáscara para su elaboración al tipo «I» Lonja de Valencia. Si el tipo de elaboración fuera distinto, se aplicará el factor corrector 0,976 para el tipo «O» de elaboración y 1,021 para el tipo «II» de elaboración.

En el caso de que la exportación se efectuara en arroz cargo sancochado, se calculará adoptando la equivalencia de 80 kilogramos de granos enteros de arroz sancochado por cada 100 kilogramos de arroz cáscara.

El porcentaje máximo de partidos admitidos en el arroz a exportar será en cualquiera de los casos del 20 por 100.

7. Pago de la restitución.

Para el pago de la restitución, los interesados habrán de solicitarlo de esta Dirección General, aportando los documentos acreditativos de haber efectuado la exportación, que deberán ser originales o, en su defecto, copias certificadas de los mismos, que serán los que a continuación se expresan:

- Licencia de exportación.
- Declaración de exportación expedida por la Aduana correspondiente, donde se harán constar, entre otros, los siguientes conceptos:

- Fecha de exportación.
- Nombre del buque o características del vehículo en el que se realiza el transporte, para su identificación.

3.º Certificado de salida del SOIVRE en el que deberán figurar los siguientes datos:

- Peso neto del arroz exportado, haciendo constar el contenido neto de los envases o paquetes.
- Tipo de elaboración según la Lonja de Valencia, en el caso de ser arroz blanco sancochado.
- Porcentaje de medianos o partidos, y si el arroz es largo, semilargo o redondo.

Al practicar la liquidación habrá de tenerse presente que el equivalente de arroz cáscara se calculará de acuerdo con el punto 6 de las presentes normas.

El pago será centralizado aplicado a «Operaciones especiales. Terceros. FORPPA. Arroz campaña 1980/81».

8. Prevenciones.

El Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios podrá pedir a las Empresas exportadoras solicitantes cuantos datos, antecedentes, documentación o justificantes considere convenientes, para mayor garantía de las concesiones.

Corresponderá a la Dirección General del SENPA la resolución de las cuestiones que puedan surgir de la interpretación y cumplimiento de las presentes normas.

9. Entrada en vigor.

Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1980.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

21840

ORDEN de 9 de octubre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados. Bacalao congelado (incluso en filetes)	03.01 C-4	10
	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		